



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCVELICA

## SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

### RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 005-2026-GM/MPH

Huancavelica, 14 de enero 2026

#### **VISTO:**

El expediente administrativo de registro N° 24228-2025 de fecha 12 de diciembre del 2025, presentado por la Sra. CARMEN LUCIDA CHUPAN FLORES, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 44-2025-GDE/MPH., emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico de la Municipalidad Provincial de Huancavelica.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, las municipalidades son organismos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento General aprobado con decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas;

Que, mediante Papeleta de Infracción Administrativa N° 000613 de fecha 11 de setiembre del 2025, el personal de la Unidad de Policía Municipal, identificado funcionalmente como servidores municipales en ejercicio de funciones, intervino el establecimiento comercial de venta de carnes en general, ubicado en el Jiron Victoria Garma N° 445, imponiendo a la administrada Carmen Lucida Chupan Flores, identificada con DNI N° 20026123, la infracción tipificada en el Código 6 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) por agredir físicamente a la autoridad y/o servidor municipal en ejercicio de sus funciones;

Que, con fecha 17 de setiembre del 2025, la administrada Carmen Lucida Chupan Flores, presento descargo contra la referida papeleta, solicitando su nulidad, señalando entre otros aspectos, que no existió agresión física, que la intervención fue hostigante y desproporcionada y que su establecimiento contaba con la documentación correspondiente; no obstante, en dicho escrito reconoce la existencia de contacto físico y forcejeo con el personal municipal, al señalar expresamente que "en el intento de impedir que se lleven mis productos se produjo un forcejeo involuntario";

Que, la Sub Gerencia de Comercialización, en calidad de Órgano Instructor, emitió el Informe Final de Instrucción N° 045-2025-SGC-GDE/MPH., de fecha 23 de setiembre del 2025, concluyendo que la administrada Carmen Lucida Chupan Flores no desvirtuó la imputación, recomendando imponerle una multa equivalente al 50% de la UIT, sustentando su conclusión en el Acta de Constatación, la Papeleta de Infracción Administrativa, tomas fotográficas y referencias a grabaciones audiovisuales levantadas durante la intervención;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 44-2025-GDE/MPH., de fecha 14 de noviembre del 2025, se resuelve sancionar a la administrada Carmen Lucida Chupan Flores, identificada con DNI N° 2002623, en su condición de titular del establecimiento comercial, VENTA DE CARNES EN GENERAL, ubicado en el Jr. Victoria Garma N° 445 de Huancavelica, con la imposición de una multa pecuniaria de 50% de una UIT vigente al momento de la infracción, equivalente a la suma de S/2,675.00 soles, por encontrarse incurrido dentro del Código 6, "por agredir físicamente a la autoridad y/o servidor municipal en ejercicio de sus funciones", sanción prescrita en el Cuadro de Infracciones y Sanciones (CUIS) inserta por Ordenanza Municipal N° 024-2017-CM/MPH;

Que, a través del documento de vistos de la presente resolución, la señora Carmen Lucida Chupan Flores, interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Gerencial invocada en el considerando que antecede, de conformidad a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el recurso interpuesto;

Que, el T.U.O de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1. Principio de legalidad, señala lo siguiente: "(...) Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)"; por otro lado, el mismo Artículo IV en numeral 1.2. Principios del Debido Procedimiento; alude lo siguiente "(...) Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)";

Que, el artículo 73° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades ejercen potestad sancionadora administrativa para asegurar el cumplimiento de las normas municipales, debiendo hacerlo con estricto respeto a los principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad y debido procedimiento administrativo;

Que, de conformidad con el artículo 40° de la Ley N° 27972, las municipalidades ejercen sus competencias mediante ordenanzas y reglamentos. En ese marco, la Municipalidad Provincial de Huancavelica aprobó, mediante Ordenanza Municipal N° 024-2017-CM/MPH, el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS), instrumentos que regulan las infracciones administrativas y las sanciones aplicables dentro de la jurisdicción provincial;



Que, al respecto, es necesario precisar que la infracción de agresión física prevista en el Código 6 del CUIS se configura con la sola verificación del uso de fuerza física, empujones, forcejeo o cualquier forma de contacto corporal ejercido de manera dolosa contra la autoridad o servidor municipal durante el ejercicio de sus funciones, no siendo exigible la acreditación de lesiones ni la existencia de daño corporal, toda vez que la finalidad de dicha tipificación es proteger el principio de autoridad, preservar el orden público y garantizar la integridad funcional del servidor municipal;

Que, de la revisión integral del expediente administrativo remitido, la cual comprende el Acta de Constatación de fecha 11 de setiembre de 2025, la Papeleta de Infracción Administrativa N° 000613, los informes de la Unidad de Policía Municipal, los registros audiovisuales y los escritos de descargo presentados por la propia administrada, se acredita de manera objetiva la existencia de contacto físico y forcejeo durante la intervención municipal, hecho que incluso es reconocido por la administrada al señalar que existió un "forcejeo menor", reconocimiento que resulta suficiente para acreditar el uso de fuerza física contra el servidor municipal en ejercicio de sus funciones;

Que, los hechos descritos encuadran de manera directa en el tipo infractor de agresión física previsto en el Código 6 del CUIS, no resultando jurídicamente viable su reclasificación como una simple conducta de resistencia u oposición, toda vez que el contacto corporal doloso contra la autoridad municipal trasciende la oposición pasiva y constituye una afectación directa al principio de autoridad y al orden público municipal, bienes jurídicos protegidos por la potestad sancionadora administrativa;

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que, la potestad sancionadora de la Administración Pública se ejerce para prevenir y sancionar conductas que vulneren el ordenamiento administrativo, siendo suficiente para la configuración de la infracción la verificación objetiva de la conducta típica, sin que resulte exigible la concurrencia de presupuestos propios del ámbito penal, como la existencia de parte policial, certificado médico legal o denuncia penal;

Que, en consecuencia, habiéndose acreditado de manera objetiva la comisión de la infracción tipificada en el Código 6 del CUIS, verificándose que el procedimiento administrativo sancionador se ha desarrollado respetando el debido procedimiento, la legalidad, la tipicidad, la razonabilidad y la competencia del órgano sancionador, y encontrándose el acto administrativo debidamente motivado, corresponde confirmar la Resolución Gerencial N° 044-2025-GDE/MPH, al encontrarse ajustada a derecho y alineada al principio de autoridad y protección del servidor municipal;

Que, debe precisarse que la sanción impuesta mediante Resolución Gerencial N° 044-2025-GDE/MPH., tiene naturaleza estrictamente administrativa, encontrándose dirigida contra la administrada CARMEN LUCIDA CHUPAN FLORES, en su condición de sujeto infractor dentro del procedimiento administrativo sancionador, no teniendo por finalidad la determinación de responsabilidad penal ni la imposición de sanciones de dicha naturaleza, sino la protección del principio de autoridad, el orden público y el normal ejercicio de la función municipal;

Que, en ese sentido, los argumentos expuestos por la administrada en su Recurso de Apelación, referidos a la inexistencia de certificado médico legal, denuncia penal, parte policial o pronunciamiento del Ministerio Público, resultan impertinentes para desvirtuar la responsabilidad administrativa, por cuanto dichos medios probatorios son exigibles únicamente en el ámbito penal, mas no constituyen presupuestos necesarios para la configuración de una infracción administrativa, conforme a los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración Pública;

Que, mediante Opinión Legal N° 007-2026-GAJ/MPH., la Gerencia de Asesoría Jurídica, declarar Infundado el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la administrada Carmen Lucida Chupan Flores, identificada con DNI N° 20026123, contra la Resolución Gerencial N° 044-2025-GDE/MPH., de fecha 14 de noviembre del 2025, por cuanto el análisis integral del expediente administrativo se acredita de manera objetiva la configuración de la infracción tipificada en el Código N° 6 del CUIS, consistente en agresión física a la autoridad y/o servidor municipal en ejercicio de sus funciones (...);

Que, estando a lo expuesto, al documento de vistos, y de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, a la Resolución de Alcaldía N° 021-2025-AL/MPH., y a los Instrumentos de Gestión vigente, con visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** - DECLARAR INFUNDADA, el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada CARMEN LUCIDA CHUPAN FLORES, contra la Resolución Gerencial N° 044-2025-GDE/MPH., de fecha 14 de noviembre del 2025, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. En consecuencia, CONFÍRMESE la Resolución recurrida en todos sus extremos.

**Artículo Segundo.** - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme lo establece el artículo 228°, numeral 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

**Artículo Tercero.** - NOTIFIQUESE, la presente resolución a la parte interesada con las formalidades de Ley, y DISPONER su cumplimiento a la Gerencia de Desarrollo Económico, Sub Gerencia de Comercialización, y a las demás Instancias de su competencia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:  
Gerencia Municipal.  
Gerencia de Desarrollo Económico.  
Sub Gerencia de Comercialización.  
Interesada.  
Archivo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
HUANCAVELICA

Abog. Héctor Javier Riveros Carrhuapoma  
GERENTE MUNICIPAL